



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00692-00**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por los señores RAMIRO LOPEZ LOPEZ, OSCAR ALFREDO SANCLEMENTE SANCHEZ, MARCOS JEISSON VELASQUEZ JAIMES, CARLOS FERNADO CASTAÑEDA NIÑO, ORLANDO AGUDELO FERNANDEZ, MARIA VICTORIA BOTERO JARAMILLO, CARMEN ANDREA RODRIGUEZ GRAJALES, YADIRA QUIROGA LOZANO, CLAUDIA YOLIMA RUDA SUAREZ, PEDRO ALEXANDER GONZALEZ BUSTOS, SEBASTIAN DE JESUS VARELA GONZALEZ, MERLY ELENA GONZALEZ GOMEZ, MARIA CECILIA ZUBIRIA DAZA y LIZ AMPARO HERNANDEZ SOLANO en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante fundamento el amparo constitucional deprecado en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Los organismos de inspección de instalaciones eléctricas, consisten en una organización que por su competencia técnica es reconocida por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC para realizar las actividades de evaluación e inspección de las instalaciones eléctricas, las cuales, deben dar pleno cumplimiento a lo consagrado en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas "RETIE".

SEGUNDO: Es interesante precisar al Despacho que mediante el Decreto 4738 de 2008 fue designado el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia "ONAC" para que proceda conforme a la facultad legal de expedir los certificados que consisten en unos contratos que confieren la potestad que los organismos de inspección puedan certificar de acuerdo a las disposiciones legales, como es el caso RETIE Y RETILAP, entre otros.

TERCERO: Fue así que, en cumplimiento de este orden legal, la empresas u organismos de inspección, descritas en el proceso de la referencia, fueron constituidas en debida y legal forma que, para ilustración del Despacho Constitucional, fueron acreditadas por el Organismos de Acreditación de Colombia "ONAC", para poder operar a nivel nacional, ofreciendo servicios.

CUARTO: Como lo he venido reiterando, los organismos de inspección, debe cumplir con unos parámetros legales establecidos en la Resolución No 90708 del 30 agosto del año 2013, como del Código Eléctrico Colombiano, que establece la NTC o 2050 y además de normas internacionales conocidas como ILAC P15:05/2020.

QUINTO: Este documento que fue descrito como ILAC P15, es de obligatorio cumplimiento debido a que proporciona orientación para la aplicación de la norma ISO/IEC 17020:2012. "Evaluación de la conformidad, en los procedimientos a aplicar.

SEXTO: Ahora bien, debido a las normas que así lo disponen el ingeniero con la especialidad que lo habilite legalmente para emitir un dictamen pericial sobre una instalación, debe cumplir con unas competencias laborales encaminadas a poder ejercer su profesión como "INSPECTORES"

SEPTIMO: Sin embargo, fuera de ser profesional titulado, el tener la certificación de sus competencias laborales, también debe probar su idoneidad o experiencia como ser evaluado por los organismos de inspección, por cuanto, así lo requiere el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia "ONAC" para poder autorizar su ejercicio como inspector.

OCTAVO: En este orden de ideas, el examen de competencias laborales, lo llevaba a cabo las Universidades facultadas por el Gobierno para realizar las diferentes pruebas y posteriormente certificar si cumplía o no para poder ejercer como Inspector de Instalaciones Eléctricas.

NOVENO: Dichas universidades por la prueba a realizar cobraban unos honorarios de acuerdo a un valor justo debido al mercado de oferta y demanda.

DECIMO: Ahora bien, el Ministerio de Minas y Energía ha expedido una serie de Resoluciones Administrativas conocidas bajo los números 40259 de 2017 y la 40293 del 7 de septiembre del 2019, que lesiona y atenta de manera flagrante con el orden constitucional y legal, como se pretende explicar en la parte argumentativa.

DECIMO PRIMERO: Bajo estos antecedentes es exigir una serie de recomendaciones que van en contravía de los derechos fundamentales en contra de nuestro organismo como de los inspectores y del director técnico, los cuales, deben cumplir con unos requisitos que contrario a lo normado en el Código Sustantivo de Trabajo, **"tras de mejorar desmejoran la calidad de vida de nuestros contratistas"** como también atenta con el Reglamento como tal como lo es la Resolución No 90708 del 30 de agosto del año 2013, conocido como Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas "RETIE".

DECIMO SEGUNDO: Que se están presentando cambios en los documentos bajo los cuales se fundamenta las competencias de los inspectores y directores técnicos, esto es porque está próximo a emitirse una nueva resolución del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas y que para la norma NTC 2050 acaba de publicarse una nueva versión. **Lo que implica que las competencias perderían validez puesto** que, los documentos base serían obsoletos debido a sus nuevas versiones y estos requieren unos tiempos de transición para su aplicación tanto de los responsables de obras como de los organismos de inspección.

DECIMO TERCERO: teniendo en cuenta que la resolución 40293 del 07 de septiembre de 2021 establece en su artículo 9 que se debe modificar el artículo 35 del RETIE y en especial lo establecido en el numeral 35.1.4 donde indica las competencias requeridas por el inspector y/o director técnico, las cuales permiten las siguientes dudas:

- Exige que los inspectores deben saber aseguramiento metrológico, cabe anotar que los organismos de inspección tienen un área dedicada al aseguramiento metrológico de tal manera que los equipos cumplen con los requisitos establecidos para este fin.
- Exige interpretación y aplicación del RETIE y cualquier tipo de normatividad aplicable a la instalación a inspeccionar. Es de señalar que un inspector no puede interpretar el Reglamento ni dar excepciones, se debe aplicar taxativamente lo que este establece. Las normas y reglamentos no son para la interpretación de quien lo está aplicando. Al igual solo se puede realizar una inspección basada en los requisitos del RETIE no de otras normas como las IEC u operadores de red que no son de obligatorio cumplimiento.
- Exige que el inspector tome una decisión independiente sobre la conformidad con el RETIE de la instalación eléctrica inspeccionada. Esto no se puede dar, porque su decisión está siempre sujeto a la decisión del director técnico y el Organismo de Inspección, puesto que el Inspector no es una persona independiente y su criterio
- Exige conocimiento y aplicación de metodologías de planeación para las inspecciones. No todos los Organismos de Inspección tienen la misma metodología de inspección, procedimiento de muestreo, formulaciones, puesto que cada organismo tiene sus propios procedimientos y el inspector debe pasar por un proceso de formación tutelada ante el Organismo para el cual desea ser inspector. La planeación de las inspecciones la realiza el director técnico y este procedimiento es diferente en cada organismo.”

II. PRETENSIONES

La parte actora de la súplica constitucional expresamente solicitó a este despacho:

PRIMERO.-Se **ORDENE al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, proceder de manera inmediata a **SUSPENDER** los efectos de la Resolución Administrativa No 40293 proferida el día siete (07) del mes de septiembre del año 2021: **“Por la cual se modifican y derogar algunas disposiciones y requisitos del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-adoptado mediante Resolución No 90708 y se deroga el artículo 1 de la Resolución No 40259 de 2017”**, hasta tanto el Juez Constitucional en su sabio entender decida de fondo sobre el tema que se está debatiendo.

SEGUNDO. –Por contravenir el orden constitucional y legal se **ORDENE al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, que deje sin efectos el acto administrativo conocido como Resolución Administrativa No 40293 del 7 de septiembre del año 2021, es decir, que dicha entidad proceda a su **REVOCACIÓN**.

TERCERO: Que se **ORDENE AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, publicar el texto completo de esta acción de tutela en la página web del **MINIMAS**, con el fin de garantizar el derecho de publicidad a todos los aspirantes e interesados en esta acción constitucional.

CUARTO. -Se otorguen efectos inter comunis e inter partes a esta sentencia.

QUINTO: Se **ORDENE AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, a dar las instrucciones del caso para que las **UNIVERSIDADES** que sean facultadas para ello a realizar las pruebas sobre **COMPETENCIAS LABORALES** mientras el **ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA “ONAC”** certifica al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” institución que es la adecuada para ejercitar

dicho proceso relacionado con las pruebas de competencia laboral garantizando imparcialidad, segura y confianza en las instituciones del Estado.”

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue radicada el día 15 de octubre de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de fecha 15 de octubre de 2021 este despacho admitió la acción constitucional ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes. De igual manera se ordenó vincular al Organismo Nacional de Acreditación De Colombia – ONAC y al Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena en los mismos términos y para idénticos fines.
- 3.3 Conforme a lo enunciado en el numeral anterior y con el fin de vincular a las terceras personas que tuvieran interés en la presente acción constitucional, se ordenó al Ministerio de Minas y Energía y a la Rama Judicial, que procedieran a realizar la publicación del auto admisorio y del texto de la tutela en la página oficial de cada entidad, para los fines pertinentes.
- 3.4 Posteriormente, mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2021, se ordenó la vinculación al presente trámite de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 3.5 Conforme a lo dispuesto en auto admisorio, la vinculación ordenada fue publicada en el micrositio del juzgado.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Emitió pronunciamiento frente a cada uno de los hechos de la siguiente manera:

“Al hecho primero: No es un hecho, sino una manifestación de la parte accionante.

Al hecho segundo: Es parcialmente cierto, no obstante es importante aclarar que el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) tiene como objeto principal proveer los servicios de acreditación a los organismos de evaluación de la conformidad para acreditar su competencia, adicionalmente funge como autoridad de monitoreo en buenas prácticas de laboratorio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y desempeña las funciones de organismo nacional de acreditación de Colombia. En ese orden de ideas, el ONAC no expide certificaciones sino que provee servicios de acreditación a cualquier organismo que realice actividades de evaluación de la conformidad (tales como ensayos, controles, medidas, análisis, inspecciones, auditorías técnicas, verificaciones, etc.), independientemente de su naturaleza legal, de su carácter público o privado, de que realice otras actividades o que la actividad de

evaluación sea un servicio prestado por la organización a sus clientes o sea realizada como parte de sus procesos internos (controles de calidad, inspecciones de recepción de materiales, control de suministradores, etc.).

Al hecho tercero: No me consta lo manifestado por la parte accionante por cuanto no se refiere al Ministerio de Minas y Energía en este hecho

Al hecho cuarto: Es parcialmente cierto, sin embargo es necesario precisar que, para la acreditación de los organismos de inspección, el ONAC usa como criterio de evaluación lo establecido en la norma ISO/IEC 17020, cuyo objetivo es asegurar que este tipo de organismos cuenten con la competencia técnica demostrada, a través de: su personal, equipos, métodos y procedimientos, en línea con su sistema de gestión y la imparcialidad e independencia que desea ostentar el organismo, adicionalmente evalúa la competencia de cualquier empresa, entidad o institución, que ofrezca a nivel nacional servicios de inspección, una actividad que demanda el juicio profesional de quien la desarrolla, en particular cuando se evalúa la conformidad con respecto a requisitos generales definidos en la normativa técnica, como es el caso del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.

Al hecho quinto: No es un hecho, sino una manifestación de la parte accionante.

Al hecho sexto: Se hace necesario aclarar que la actividad de inspección no puede ser entendida como una profesión, esto bajo el entendido de la definición que establece para el efecto el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, así: (...)

Al hecho séptimo: Frente a la manifestación de la parte accionante es importante aclarar que las evaluaciones realizadas por los organismos de inspección, según los requerimientos del ONAC, no son exigidas o no dependen de lo requerido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) o sus resoluciones modificatorias.

Al hecho octavo: No es un hecho, sino una manifestación del accionante, en la que pone de presente en todo momento su opinión.

Al hecho noveno: No es un hecho, sino una manifestación del accionante, en la que pone de presente en todo momento su opinión.

Al hecho décimo: No es cierto, pues los actos administrativos que enuncia la parte accionante se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad y constitucionalidad, toda vez que no existe una providencia judicial que determine lo contrario.

Al hecho décimo primero: No es un hecho, sino una manifestación del accionante, en la que pone de presente en todo momento su opinión.

Al hecho décimo segundo: No es un hecho, sino una manifestación del accionante, en la que pone de presente en todo momento su opinión. Sin embargo, se precisa que, el accionante está haciendo referencia al proceso de actualización del RETIE que actualmente se adelanta, lo cual no implica "...que las competencias perdieran validez" ya que lo que se evalúa es la competencia de los inspectores en relación a las instalaciones eléctricas objeto del reglamento técnico, lo cual no depende específicamente de los requisitos que se establezcan en el mismo.

Al hecho décimo tercero: En efecto mediante el artículo 9 de la resolución 40293 de septiembre 7 de 2021, se modificó el artículo 35 del RETIE, el cual incluye el numeral 35.1.4, así: (...)”

Manifestó que la parte accionante realiza apreciaciones subjetivas en relación con dudas que le genera la modificación realizada al artículo 35 del RETIE, mediante la Resolución 40293 de septiembre 7 de 2021, de las cuales no se desprenden situaciones que vulneren derechos fundamentales.

Reseño que, la actuación en marco de la cual el accionante aduce que se le han “violado” sus derechos fundamentales con la expedición de la Resolución Administrativa 40293 del 7 de septiembre del 2021 por parte del Ministerio de Minas y Energía; se llevó a cabo con el lleno de los requisitos procedimentales establecidos y en el marco de las competencias fijadas a esa entidad y en consecuencia, el acto administrativo es aquel respecto del cual se presume su legalidad y constitucionalidad, hasta tanto dichos atributos no sean desestimados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indico que no se puede aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo que permita a la parte accionante desestimar las medidas regulatorias adoptadas por esa entidad, pues **es de advertir que tales argumentos deben ser esgrimidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la interposición de las acciones pertinentes**, como quiera que bajo este escenario no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Peticiono desestimar las pretensiones del accionante respecto de ese Ministerio, declarando improcedente el amparo invocado, porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, así mismo, que no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, como quiera que son infundados los cargos respecto de violaciones al debido proceso.

Allego escrito¹ mediante el cual se evidencia que dio cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, en el sentido de realizar la publicación en la página oficial de esa entidad.

4.2 ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA – ONAC

Se pronunció con respecto a cada uno de los hechos y acerca de las pretensiones señalo: “Tal y como en repetidas ocasiones se ha pronunciado la jurisprudencia, el mecanismo constitucional de la tutela debe estar resguardado como un mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, situación que claramente no se observa en el caso que nos ocupa. Al respecto, me permito hacer una cita de la Sentencia T-177/11:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere

¹ Ítem 0053 del expediente digital.

el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."

Esta Corporación judicial ha reiterado que excepcionalísimamente el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

En reciente sentencia, la Corte acotó el principio de subsidiariedad de la siguiente manera y aclarando que el juez de tutela no debe desplazar el conocimiento del juez instituido para atender la controversia:

"Subsidiariedad. Por su carácter excepcional, la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales que permitan ventilar las pretensiones del tutelante, o bien, cuando a pesar de existir, aquellos carecen de idoneidad o resultan ineficaces para el caso concreto, en razón a variables como la urgencia de protección o la extrema vulnerabilidad del sujeto que reclama la protección."

Lo anterior supone que si el asunto puede ser conducido ante una autoridad jurisdiccional a través de un mecanismo ordinario, en principio, deberán agotarse las etapas y las formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, y el juez de tutela no debe desplazar el conocimiento del juez instituido para el efecto."

Seguidamente manifestó que de acuerdo a los apartes jurisprudenciales transcritos les permiten afirmar que **la presente acción no cumple el requisito formal de subsidiariedad para su formulación, por cuanto se omite el ejercicio de los medios de defensa disponibles para el amparo de los derechos supuestamente vulnerados.**

Finalmente, solicitaron se les exima de cualquier presunta vulneración de los derechos invocados por la parte accionante, como quiera que no se advierte afectación a derecho fundamental alguno por parte de esa entidad.

4.3 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Dentro del término otorgado y notificado en debida forma, no emití pronunciamiento.

4.4 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Señalo que una vez consultado el sistema de trámites de esa entidad, evidenciaron que los accionantes no han presentado, petición, queja, denuncia o reclamo, con respecto a los hechos narrados en la presente acción de tutela.

Indico que una vez analizado el escrito Constitucional, la protección invocada mediante la presente acción de tutela, no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en lo que se refiere a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, toda vez que, las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de tutela son ajenas al accionar de esa entidad y van dirigidas al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

Solicito su desvinculación en el presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que no han vulnerado los derechos fundamentales invocados, además de ello, sobre los mismos esa entidad no ha recibido petición, queja o consulta.

4.5 YALILE ADRIANA PARRA VASQUEZ – CRISTIAN MAURICIO CARVAJAL BEJARANO- CARLOS ALBERTO VALENCIA SANCHEZ – CARLOS ARTURO ISAZA MARIN – LEIDY JOHANA RIVERA LADINO – HUMBERTO OCAMPO CARDONA.

Mediante escritos² allegados vía correo electrónico, coadyuvan la acción constitucional presentada por el Dr. Néstor Bernal Vergara.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se reduce a establecer, sí:

¿Se vulneró por parte del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y entidades vinculadas, los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, al respeto a la profesión, a la igualdad de oportunidades, al debido proceso, a la buena fe y confianza legítima, con la emisión de la Resolución No. 40293

² Ítems 030, 034, 036, 038, 042 y 044 del expediente digital.

de fecha 07 de septiembre de 2021?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección en la medida en que los peticionarios cuentan con otras vías de defensa, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

3. Caso concreto.

En el caso bajo examen se tiene que los accionantes solicitan que, por vía de la acción de tutela, se ordene al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA suspender los efectos de la Resolución Administrativa No. 40293 del 07 de septiembre de 2021, mediante la cual se modifican y derogan algunas disposiciones y requisitos del Anexo General del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

Dentro del término de traslado de la tutela, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA – ONAC y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dieron contestación a la tutela.

No obstante lo anterior, este despacho no puede acceder a emitir las órdenes que pretende el actor, habida consideración que, ante las posturas disímiles de las partes evidenciadas en las pruebas aportadas, el solicitante debe acudir a la justicia ordinaria, no siendo la tutela el escenario acertado para dirimir el conflicto, dado que se tienen que agotar todas las etapas procesales inherentes al proceso litigioso, con el decreto y práctica de las pruebas pertinentes.

En ese orden de ideas, claramente surge para este despacho que la acción constitucional invocada por el apoderado de los accionantes Dr. Néstor Bernal Vergara no está llamada a prosperar por cuanto la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, que no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria.

En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada la acción de tutela, señala que no procederá:

“[...] **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización”³. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así que la acción de tutela solamente resulta procedente cuando se busca proteger un derecho fundamental, siempre y cuando no exista ninguna otra vía a

³ Art. 6° Decreto 2591/91

la cual pueda acudir el peticionario, a fin de que no se vulnere su derecho, trámite que no se encuentra acreditado en el sub júdice.

Lo expuesto significa que, únicamente, ante la ausencia de un medio judicial o administrativo que permita la protección del derecho fundamental, se puede invocar su amparo por vía de tutela.

A lo anterior se suma, que tampoco se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, puesto que no existe una circunstancia realmente extraordinaria que permita inferir que efectivamente estamos ante una situación inminente que conlleve a hacer uso del amparo como instrumento transitorio para evitar este menoscabo, entendiendo por tal según lo ha dilucidado la Corte Constitucional; *"(...) aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias". Si no concurren los anteriores supuestos y no se ha demostrado la inminente configuración del perjuicio irremediable, la acción de tutela no será procedente cuando existen medios jurisdiccionales alternativos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, pues el juez de tutela no puede suplantar a los jueces naturales de los diferentes asuntos. (Sentencia T-1496 de 2000 MP. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, subraya ajena al texto)"⁴.*

Téngase en cuenta además que, por ser la accionada una entidad del Estado, el solicitante debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo prevén los artículos 2º y 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, Ley 1437 de 2011.

En conclusión, en el caso que nos concita, no sería la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de los mismos, por cuanto lo pretendido por el accionante debe realizarse ante el juez de conocimiento pertinente, habida consideración que el peticionario no demostró ante esta instancia judicial que hubiese agotado la vía enunciada.

En consecuencia, se negará el amparo peticionado y, como quiera que tampoco se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales del solicitante, toda vez que las mismas no tienen incidencia directa en la pretensión que él invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

DECISIÓN

4 C. Const. Sentencia T-1157/04, 18-11-2004, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

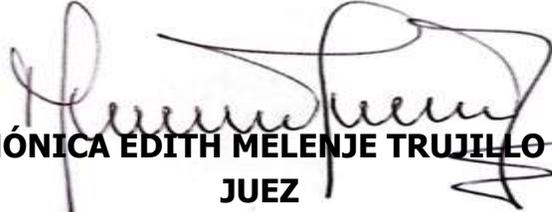
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el Dr. NESTOR BERNAL VERGARA en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las vinculadas de la presente acción constitucional, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ